

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales; anticipados, fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarzúz sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL.

de operaciones topográfico-catastrales (1).
Artículo 1.º En cumplimiento de la ley de 5 de junio de 1859 y Real decreto de 20 de agosto del mismo año, se llevarán á efecto, observando el presente reglamento, las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales en el territorio de la Península é islas adyacentes. Estas operaciones se dividirán en trabajos primordiales y de conservación.

Art. 2.º La presidencia del Consejo de Ministros, auxiliada por la Junta de Estadística y por medio de la Direccion general de Operaciones geográficas, dirigirá é inspeccionará todos los trabajos á que se refiere el artículo anterior, que se ejecutarán en el modo y forma que exija el interés público.

Art. 3.º Los primeros trabajos tendrán por objeto:

1.º Ejecutar la parte topográfica del mapa general del país, entazándola con los resultados geodésicos reunidos en la Direccion.

2.º Obtener la representacion y medicion parcelaria; esto es, de los linderos y superficies de las heredades.

Art. 4.º Estas primeras operaciones se harán por los empleados y dependientes facultativos de la Direccion, ya sea á sueldo y gratificacion fija, ya á sueldo fija y gratificacion eventual arreglada al trabajo producido, ó tambien por personas competentes, á quienes se abonará su importe en proporcion á la estension y condiciones de localidad. Los trabajos subsiguientes para aplicar el catastro á los diversos fines de la Administracion y el servicio de la conservacion catastral se harán exclusivamente por empleados de la Direccion general de Operaciones geográficas. Bajo ningun concepto se ejecutarán á precios alzados estas ultimas operaciones, ni total ni parcialmente.

Art. 5.º Los trabajos de formacion de planos parcelarios llevarán el orden siguiente:

(1) Véase el Real decreto en el Boletín Oficial del día 16 del corriente.

1.º Operaciones preliminares; señalamiento y trazado del término actual de cada localidad.

2.º Señalamiento de los límites de las fincas públicas y privadas, segun el estado de la posesion de hecho en el día de la operacion.

3.º Levantamiento del plano topográfico-parcelario.

4.º Medicion de las superficies.

5.º Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas.

6.º Examen y comprobacion de todos los planos y documentos.

7.º Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada término.

Art. 6.º La parcela será la unidad territorial, entendiéndose bajo esta denominacion una sola finca, ó el terreno cerrado por un solo perímetro perteneciente á un solo poseedor, ó varios pro indiviso.

Art. 7.º Las operaciones topográfico-catastrales se verificarán independientemente en cada poblacion, localidad ó lugar despoblado, que tengan un término propio, con las prevenciones que se establecerán para el debido enlace de unas con otras.

Art. 8.º El término topográfico-catastral de cada pueblo se considerará limitado por los perímetros de las parcelas que lo cierran y le correspondan totalmente, y no por las líneas rectas que unan los hitos.

Art. 9.º Los territorios enclavados en un término y que pertenezcan á otro se incluirán como del primero donde radican.

Art. 10. Los términos jurisdiccionales demasiado estensos podrán dividirse en varias secciones para el levantamiento topográfico-catastral, siempre que el Gobierno lo acuerde á propuesta de la Direccion general de operaciones geográficas.

Art. 11. Para la formacion de los planos parcelarios solo servirá de base la posesion natural ó de hecho al tiempo de practicar las operaciones.

Art. 12. El señalamiento de los linderos en las fincas que no sean de propiedad del Estado ó de las provincias, municipios y corporaciones públicas se hará con audiencia y de acuerdo amigable de los respectivos poseedores.

Art. 13. Con la anticipacion conveniente se notificará por la Direccion general de operaciones geográficas á los Gobernadores de las provincias la época en que deban principiar en ellas las operaciones topográfico-catastrales, y los mis-

mos Gobernadores cuidarán de ponerlo en conocimiento de las Autoridades municipales por medio del Boletín Oficial, dictando á la vez las oportunas prevenciones.

Operaciones preliminares, señalamiento y trazado del término actual de cada localidad.

Art. 14. Para comenzar en cada término catastral las operaciones parcelarias, la Direccion general de operaciones geográficas nombrará uno de sus empleados que, con el título de Delegado catastral, cuidará de que se ejecuten los trabajos de toda especie con sujecion á este reglamento, debiendo presentarse al Alcalde para que tenga conocimiento del principio de aquellas.

Art. 15. Verificada la presentacion de que hace mérito el artículo anterior, y previo el aviso que habrá circulado el Gobernador, el Alcalde publicará por los medios y en los sitios acostumbrados las instrucciones que al efecto facilitará la Direccion.

Art. 16. El Ayuntamiento propondrá al Gobernador de la provincia el nombramiento de una ó mas personas de reconocida probidad que, con el nombre de Conciliadores, intervengan, segun se manifestará mas adelante, en el señalamiento contradictorio de los límites de las fincas públicas y privadas. Estos cargos serán gratuitos y honoríficos sirviendo á los que los desempeñen de especial recomencion: su número se arreglará á la estension del término, en la inteligencia de que no deberá asistir mas de un Conciliador á cada operacion.

Art. 17. Los Conciliadores deberán prestar juramento ante el Alcalde de llenar con toda imparcialidad su encargo, aunque sus decisiones solo servirán para la mas rápida ejecucion de los trabajos parcelarios.

Art. 18. Elegidos los Conciliadores, se formará una Junta catastral bajo la presidencia del Alcalde, la cual en las poblaciones pequeñas se compondrá del cura párroco, el Delegado catastral, un Concejal, dos de los mayores contribuyentes, dos de los Conciliadores y un Secretario, que lo será el del Ayuntamiento. En las poblaciones importantes se organizará la Junta catastral de un modo análogo, aumentándose los Vocales de cada una de las clases espresadas en proporcion á sus mayores atenciones y al número de habitantes. Esta Junta se ocupará desde su instalacion en consultar todos los datos que existan en los archivos municipales y puedan servir para la mejor ejecucion de los trabajos.

Art. 19. En vista de los datos recogidos, el delegado designará los diversos

términos parciales que puedan hallarse comprendidos en el Ayuntamiento, cada uno de los cuales, segun el art. 7.º, deberá formar el término catastral.

Art. 20. El Alcalde nombrará uno ó mas prácticos, que con la denominacion de Indicadores se informarán de los límites de las fincas y nombres de sus poseedores al hacer el señalamiento de que se hablará mas adelante, y acompañarán al topógrafo en las operaciones de campo. Estos Indicadores tendrán derecho en los días que presten su servicio al mismo haber que se abone á los demas peones ocupados en la medicion.

Art. 21. En las poblaciones donde no encontrasen local á propósito para sus oficinas los encargados de las operaciones catastrales, se facilitará por el Alcalde, abonando su alquiler.

Art. 22. Concluidas estas operaciones preliminares, se procederá al reconocimiento del perímetro del término catastral, y á señalarlo en el terreno. Ambos actos tendrán lugar con audiencia y acuerdo de los Alcaldes de los pueblos continentes en las porciones de límites no comprendidas dentro de una misma municipalidad. En las que se hallen en el caso contrario concurrirán los pedáneos de los términos parciales si los hubiere, y si no el concejal ó concejales designados al efecto por el Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 23. Con 10 días de anticipacion á aquel en que deba verificarse el reconocimiento del término catastral se avisará á los Alcaldes de que habla el artículo anterior, encareciéndoles la asistencia para que puedan reclamar lo que juzguen corresponder á sus administrados: si no acudiesen, no se retrasarán ni suspenderán por ello las operaciones. Los Alcaldes serán convocados por notificacion administrativa del Delegado catastral, firmando á continuacion de ella para hacer constar que se hallan en el terreno.

Art. 24. El Delegado catastral se trasladará al terreno con los Alcaldes ó concejales que los sustituyan; formará el croquis por medicion de ángulos y distancias anotando clara y distintamente en el plano y registro el número y clase de los mojones, de los caminos, arroyos, setos ú otras señales que constituyan el límite, especificando el término á que pertenezcan los objetos que designen los linderos con los territorios contiguos, é indicando tambien los extremos de las fincas que se apoyen en el perímetro por uno ú otro lado, con espresion de los nombres de sus poseedores.

Art. 25. Si no hubiere acuerdo en los límites, el Delegado procurará con-

conciliar á los interesados, y en el caso de que á pesar de sus gestiones no se pueda llegar á una avenencia, se marcarán simultáneamente los linderos de la posesion y los de la reclamacion.

Inmediatamente deberá darse parte al Gobernador de la provincia para que se proceda al deslinde con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en la materia, y entre tanto el terreno disputado se consignará en el plano como formando parte del pueblo que le posea en la actualidad.

Lo mismo se ejecutará en los casos en que haya pendientes cuestiones administrativas sobre designacion y fijacion de límites de los términos jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 26. A medida que el Delegado catastral vaya formando el croquis, designará, de acuerdo con los Alcaldes ó sus encargados, los puntos en que deban colocarse señales para determinar bien el perímetro del término, cuidando de marcar todos los necesarios en sus trozos ondulados ó tortuosos, de modo que ninguna parte de estos diste mas de un metro de las líneas rectas que unan dichas señales, tomando las referencias necesarias, y anotando aquellas en el plano con su signo especial.

Art. 27. La designacion del perímetro de cada Ayuntamiento constará en acto separada, de la que se estén en los ejemplares necesarios con las firmas de todos los que presenciaron el acto para que con la copia del plano respectivo quede un ejemplar en el archivo de cada uno de los Ayuntamientos confinantes; otro se conserve como comprobante del expediente general en la Direccion general de Operaciones geográficas, y otro se remita al Gobernador para su custodia en el Archivo de las oficinas del Gobierno de provincia.

Señalamiento de los límites de las fincas públicas y privadas, segun el estado de la posesion de hecho en el dia de la operacion.

Art. 28. Para proceder al señalamiento de los límites en las fincas públicas y privadas se dividirá el término sucesivamente y á medida que lo exija el adelanto de las operaciones de medicion parcelaria en poligonos ó fracciones; se procurará limitarlas por accidentes naturales del terreno, como rios, arroyos ó caminos, y comprender en ellas la estension y número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un solo dia ó en el menor tiempo posible sin molestia de los poseedores de aquellas.

Art. 29. A fin de ejecutar con acierto el señalamiento indicado en el artículo anterior, y para conocer los perímetros que han de señalarse, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

(a) Formarán una sola parcela las heredades contiguas pertenecientes á un mismo poseedor, que tengan un linde comun, por pequeña que sea su estension; pero si solo se tocasen en uno ó más de sus puntos ó vértices, sin coincidir otras porciones de sus lindes, se considerarán como parcelas distintas.

(b) Cuando dentro del perímetro de una finca haya enclavada otra ú otras de diferente dueño, se considerarán estas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

(c) Los cauces y los caminos de dominio público que atraviesen las heredades particulares se descontarán de las superficies de estas.

(d) El terreno de las calles y plazas se considerará en general como de uso público; sin embargo, los poseedores de las parcelas confinantes harán con oportunidad sus reclamaciones, en el caso de que se crean con algun derecho sobre la totalidad ó parte de las calles que rodean sus fincas, para señalar en el plano tales porciones y hacer constar debidamente esta circunstancia.

(e) Toda casa con sus patios, corrales ó huertos contiguos formará una sola parcela aun cuando sean diversos los poseedores; hecho que se hará constar en la forma conveniente en las listas y cédulas catastrales.

(f) Dos casas contiguas con puertas independientes, y sin comunicacion permanente entre ellas, constituirán dos parcelas distintas aun cuando correspondan á un solo poseedor.

(g) Respecto de las cuevas que sirvan para habitaciones, bodegas ú otros usos, se espresará tambien en la forma conveniente si las tierras ó edificaciones que hubiere en la superficie que las cubre corresponden al poseedor de aquellas ó á otro distinto.

Art. 30. Hecha la division de que habla el art. 28, el Alcalde avisará con ocho dias de anticipacion á los poseedores para que concurran el dia que se les designe al paraje en que tengan sus fincas. Reunidos y puestos de acuerdo entre si los colindantes á presencia del Delegado catastral, de un individuo de la Junta y del Conciliador, dejarán señalados los límites en la forma que se espresará mas adelante, enterando de ellos y de sus nombres al práctico Indificador que se haya elegido para la localidad.

Art. 31. El aviso se hará por pregon ó en la forma acostumbrada en el pueblo, procurando que llegue á noticia de todos y especialmente de los poseedores ausentes, con cuyo objeto podrán repartirse papeletas impresas si se juzgare oportuno.

Art. 32. Los ausentes y los que por cualquier causa no puedan asistir en el dia señalado podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios ú otros, todos autorizados por escrito.

Art. 33. Al señalamiento del perímetro de las fincas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, del municipio ó de corporaciones de carácter tambien público, concurrirán con el Delegado catastral los comisionados respectivos de la Administracion general, provincial ó municipal, segun proceda, cuidándose por quien corresponda de que estos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias ó de personas de su familia.

Art. 34. Cuando una finca confine con playas ó rios tenidos como dominio público, con caminos del Estado, provinciales, municipales ó de servidumbre, ó bien con cañadas y condelas, intervendrán en el señalamiento de sus límites los Delegados respectivos. Lo mismo se ejecutará si los rios ó caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán unos y otros como parcelas enclavadas, y no como simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que á el se ajusten las personas encargadas del levantamiento del plano topográfico.

Art. 35. Donde haya límites bien determinados, ya sea por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas ú otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo solo las advertencias oportunas al Indificador, para saber si estos lindes son medianeros ó corresponde íntegramente á uno de los poseedores confinantes.

Art. 36. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra ú otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del poligono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 37. Cuando los cercados de que habla el art. 35 no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde á cada finca, cuando se encuentren taludes entre ellas, ó no exista ningun límite aparente, se establecerán se-

ñales provisionales, con arreglo al artículo 30, por medio de surcos, montones de piedra ó tierra, piquetes ú otros cotos, todos los cuales deberán ser bastante visibles y habrán de permanecer, no solo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino tambien hasta la comprobacion final y terminacion de las operaciones parcelarias.

Art. 38. Las líneas de límite que corren entre dos mojones ó señales contiguas se considerarán como rectas por punto general: donde hubiese lindes aparentes que formen ondulaciones, deberán señalarse en ellos los puntos suficientes para que ningun saliente de sus partes curvas diste mas de un metro de las rectas que unen los mojones ó señales establecidas.

Art. 39. Se hará lo posible, conforme á las leyes vigentes, para indicar los aluviones que hayan de corresponder á cada finca.

Art. 40. Si al hacer el señalamiento de las fincas, se llegase á alguna cuyo poseedor no fuere conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente; anunciándose esta circunstancia para que puedan reclamar los que se crean con derecho á ser tenidos por tales poseedores.

Art. 41. En el señalamiento de los caminos se cuidará de espresar bien lo que les corresponda de las zanjas, de los desmontes ó terraplenes que los limitan; y en aquellos que no estén claramente definidos, como sucede en la generalidad de los caminos rurales, se indicará el ancho que tengan; lo mismo se hará en las servidumbres de camino y paso.

Art. 42. Cuando los interesados ó poseedores concurrentes al acto de señalamiento de las fincas no concuerden con la designacion de sus límites respectivos, el Conciliador hará lo posible para averarlos y si no lo consiguiese, el Delegado señalará distintamente en el terreno las líneas aparentes que existan y las que correspondan á las pretensiones de aquellos.

Si no hubiere límites aparentes, se prescindirá de señalar la division, y se considerará las fincas encerradas en un solo perímetro, dejando bien enterado de estas circunstancias al Indificador para que las recuerde al Topógrafo al hacer la medicion parcelaria, sin perjuicio de la indicacion posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 43. Si alguno ó algunos de los reputados poseedores no asistieren por sí ó por medio de apoderado, al señalamiento, el acto no se delendrá por esta circunstancia. En el mismo dia el Alcalde, á propuesta del Conciliador, intimará á los que faltaron que concurran en otro dia determinado, debiendo mediar siempre un nuevo plazo de ocho dias por lo menos.

Esta cita se hará por medio de un dependiente del Ayuntamiento, y por una papeleta impresa que contenga la fecha, los nombres y apellidos del interesado, y el dia, hora y lugar en que debe presentarse. La papeleta tendrá un talon donde firmará la persona que la haya recibido; y si no supiere ó no pudiere hacerlo, el dependiente hará constar esta circunstancia.

Art. 44. Para avisar á los ausentes herederos, menores, incapacitados ú otras personas que se hallen en este caso excepcional, el Alcalde procederá con arreglo á las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 45. Si al comparecer sobre el terreno de los poseedores que no concurrieron al primer llamamiento no se conformasen con las lindes señaladas por los otros y que el Conciliador les indicara, se hará una nueva citacion, á la que deberán concurrir todos los colindantes, en la cual se procurará por última vez la avenencia. Si no la hubiese ó no asistieren, se marcarán los límites visibles

en el terreno; al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 42.

Art. 46. El Conciliador estenderá acta diaria de todas sus operaciones. Cuando no hubiere reclamaciones ni hayan dejado de presentarse algunos poseedores, esta acta será sencilla, y espresará meramente los nombres de aquellos cuyas fincas se hayan señalado.

En todos los casos que requieran conciliacion, el acta espresará esta circunstancia, y se leerá á las partes y á dos testigos, que la firmarán con el Conciliador.

El acta espresará tambien circunstanciadamente los casos de falta de conciliacion, y si han quedado señaladas en el terreno las lindes aparentes, ó se ha prescindido de ellas, indicando las constrovertidas, como se espresa en el segundo párrafo del art. 42. Todas las actas se examinarán y visarán por el Delegado catastral.

Levantamiento del plano topográfico parcelario.

Art. 47. Las operaciones para el levantamiento de los planos parcelarios se dividirán en dos clases:

1.ª Procedimientos para el conjunto llevados á cabo con instrumentos de precision, que habrán de sujetarse necesariamente al cálculo trigonométrico.

Y 2.ª Procedimientos mas sencillos para los detalles topográficos y parcelarios, ya den sus resultados por el cálculo, ya simplemente por medio de la contruccion gráfica.

Art. 48. Las primeras operaciones mencionadas se reducirán en general á la medicion directa y orientacion de bases convenientemente situadas; á la eleccion, observacion y cálculo de una red de triángulos que cubra toda la superficie del término catastral, y á la fijacion de puntos secundarios que formen poligono parciales sujetos á dicha triangulacion.

Art. 49. Las segundas tendrán por objeto la representacion de todos los accidentes del terreno, enlazando su situacion con los puntos determinados por el cálculo trigonométrico. Además de los detalles puramente topográficos, se espresarán la posicion y perímetro de todas las fincas para constituir la parte esencial parcelaria.

Art. 50. Con el sistema que se adopte para estos trabajos de detalle deberá obtenerse una precision tal, que dada una parcela pueda reconocerse con exactitud en el plano su posicion, perímetro, relieve y cabida; y que dado el plano, pueda reconstruirse fácilmente y con seguridad su contorno sobre el terreno en el caso de haber desaparecido las señales que lo demarcan.

Art. 51. La base de partida para los trabajos trigonométricos, y lo mismo las de comprobacion, tendrán en general una estension que no baje de 500 metros, sus extremos deberán quedar señalados de una manera visible, precisa y permanente, y la exactitud que ha de obtenerse en su medida no será menor de 1 por 5.000.

Art. 52. Las bases se orientarán por los procedimientos mas exactos que suministra la topografía, cuidando muy especialmente los Delegados catastrales de vigilar estas operaciones con arreglo á las instrucciones que se le facilitarán.

Art. 53. Cuando los trabajos geodésicos estén terminados en los territorios que hayan de parcelarse, se aprovecharán en lo posible para la comprobacion y orientacion de las bases y triangulaciones.

Art. 54. Los lados de los triángulos que formen la red catastral tendrán unos 1000 metros por término medio, y á menos que haya imposibilidad absoluta su mayor longitud no excederá de 2000. Se observarán siempre los tres ángulos,

QUINTA SECCION

y cuando esto no fuere posible se procurará obtener la comprobación del vértice en que no se haya estacionado por medio de otros triángulos.

Art. 55. En todos los casos en que sea realizable se encerrará ó apoyará la red de triángulos pequeños en otros de mayores dimensiones, cuyos lados podrán llegar hasta 5000 metros, que se calcularán aparte para comprobación. Si esto no fuere posible, se buscarán otros medios para cerciorarse de la exactitud.

Art. 56. En cada término se considerará aislada la red catastral de triángulos que lo cubra; pero esta deberá tener vértices fuera de él para que sirvan de enlace á los confinantes, y el Delegado será el que designe los puntos que hayan de situarse precisamente con este doble objeto.

Art. 57. Los puntos secundarios ó vértices de poligonación, que segun el artículo 48 hayan de situarse trigonómicamente partiendo de la triangulación no distarán entre sí mas de 500 metros, pudiendo sólo aceptarse mayor distancia cuando el terreno lo exija absolutamente ó en localidades poco parceladas.

Art. 58. El artículo anterior no comprende las poblaciones y arrabales ó barrios exteriores que forman calles regulares, en los cuales se trazarán precisamente poligonos que encierren grupos de caserío ó manzanas, y cuyas vértices se calcularán tambien trigonómicamente.

Art. 59. El error que se admitirá, ó sea la tolerancia de los que haya en los lados de la triangulación general, será de 1 por 2000, y de 1 por 1000 en los puntos secundarios ó de poligonos.

Art. 60. En todos los vértices de triangulación ó de poligonación se tomarán distancias zenitales convenientemente repetidas para que las diferencias de nivel entre estos puntos puedan obtenerse con la aproximación de 1 por 500.

Art. 61. Se enlazará precisamente la triangulación con todos los vértices geodésicos comprendidos en el territorio respectivo, y se procurará tambien que las iglesias, castillos y otros edificios ú objetos notables, perceptiblemente situados y permanentes, sirvan de punto de estacion, ó queden determinados trigonómicamente.

Art. 62. Se procurará esto mismo con los principales hitos ó mojones del término, y con algunos de los que dividen las fincas.

Por regla general, se situarán los vértices en los linderos de estas, ó al lado de los caminos ú otros sitios en que no den lugar á indemnizaciones ni puedan molestar.

Art. 63. Deberá tenerse entendido que algunos de los vértices de la triangulación habrán de marcarse por mojones ó señales permanentes costeados por el Estado, y que siempre deberán existir puntos con signos ó construcciones fijas á la distancia media de 2000 metros unos de otros para que puedan servir constantemente de garantía á la representación de la propiedad. Con el mismo fin se tomarán tambien las precauciones oportunas para dejar marcas ó referencias del sitio en que fueron colocadas las señales.

Art. 64. La elección de los puntos trigonómicos en que deba quedar señal permanente se hará por el Delegado catastral dando cuenta á la Dirección: para este objeto deberá ponerse de acuerdo tambien al elegir los vértices con los encargados de la triangulación.

Art. 65. El mismo Delegado dará á la Autoridad municipal una relación detallada de todas las señales permanentes colocadas en el término, así como tambien de los hitos, cruces, edificios públicos, ú otros objetos que se hayan de-

signado como vértices y cuya conservación se juzgue necesaria.

Art. 66. Las Autoridades municipales cuidarán de la permanencia de estas señales, encargando su custodia á los guardias rurales ú otros dependientes, y dando parte anualmente bajo su responsabilidad del estado de ellas. En el caso de que alguna desaparezca, se inutilice ó sea removida de su lugar, darán parte inmediato para que se restablezca á espensas del pueblo si no pudiere ser habido el culpable; lo mismo harán cuando las cruces, torres ó edificios antes designados desaparezcan por cualquier causa para que puedan dictarse las providencias oportunas.

Art. 67. La medicion definitiva de los ángulos deberá hacerse, siempre que sea posible, despues de establecidas las señales permanentes en los vértices, y cuando no, se tomarán las precauciones mas minuciosas para la exacta colocación de aquellas.

Art. 68. De todas las operaciones trigonómicas se formará un plano en la escala del 1 por 20.000, en una ó mas hojas, con todas las indicaciones angulares y de distancias que puedan espresarse en él, y que detallarán las instrucciones y modelos especiales.

Art. 69. Tambien se formarán registros detallados en que consten las mediciones de bases y todos los datos tomados sobre el terreno, así como las principales elementos del cálculo trigonómico. En estos registros ó en notas especiales se designarán las circunstancias descriptas de cada vértice, espresando si queda en él señal permanente, y añadiendo dibujos, siempre que sea necesario, para referir á puntos bien conocidos y marcados aquellos en que se ha hecho estacion, ó la situación de las mismas señales por si estas llegaran á desaparecer.

Art. 70. Como resultado final de estas operaciones, se consignarán las tres coordenadas de todos los puntos fijados por procedimientos trigonómicos, refiriendo las alturas al nivel del mar y las que representan distancias á la meridiana y á la perpendicular al Observatorio astronómico de Madrid en todos los casos en que sea posible.

Art. 71. El levantamiento de los detalles topográficos y parcelarios se hará siempre despues de elegidos y convenientemente marcados todos los vértices de la triangulación y de los poligonos. Para llenar su objeto presentarán una imagen fiel del terreno, espresando sumas pequeños accidentes, tanto topográficos como parcelarios.

Art. 72. La topografía se completará espresando en cada finca, además de los límites parcelarios, todos los cercados, casas, norias, pozos, sendas ú otros objetos encerrados en su perímetro, y las diferencias mas notables de sistemas de cultivo que enumerará la instrucción, fomentando tambien noticia del nombre del poseedor para hacerlo constar debidamente.

Art. 73. Las diferencias de cultivo dentro de una misma parcela solo se indicarán cuando comprendan una estension unida que no baje de 25 áreas.

Art. 74. Todas las parcelas se representarán en el estado que tengan en la época del levantamiento de los planos; en estos se designarán los edificios ó cercados que por entonces se hallaren en constracción ó arruinados, y los cultivos existentes ó que se estuvieren reemplazando por otros de los que deban consignarse.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el año económico próximo pasado, las que han sido formalizadas en el presente mes, y entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones para que las abone á los representantes de los pueblos, que á continuación se espresan.

PUEBLOS.	Meses á que corresponden.	Número de las cartas de pago.	Esos, miles.
Alcorcon.	Abril.	56	1,288
Arganda.	Idem.	56	2,780
Idem.	Idem.	56	0,460
Idem.	Idem.	57	14,128
Idem.	Idem.	56	4,224
Idem.	Idem.	57	13,955
Alcobendas.	Abril.	57	96,565
Idem.	Idem.	56	30,728
Barajas.	Idem.	57	3,248
Buitrago.	Marzo.	57	13,875
Idem.	Idem.	56	0,092
Idem.	Abril.	57	15,350
Idem.	Idem.	56	0,828
Cabanillas de la Sierra.	Marzo.	56	0,276
Idem.	Abril.	56	1,952
Camarma de Esteruelas.	Marzo.	56	2,592
Chapineria.	Abril.	57	0,500
Ciempozuelos.	Idem.	57	101,548
Idem.	Idem.	56	3,399
Idem.	Idem.	57	37,082
Chinchon.	Abril.	57	13,350
Idem.	Idem.	57	12,831
Colmenar Viejo.	Abril.	57	13,350
Idem.	Idem.	57	15,598
El Molar.	Marzo.	56	58,775
Idem.	Idem.	57	13,875
Idem.	Idem.	58	1,068
Idem.	Abril.	56	59,524
Idem.	Idem.	57	13,350
Idem.	Idem.	58	0,600
El Prado.	Idem.	57	2,997
Fuencarral.	Idem.	57	92,560
Galapagar.	Idem.	57	13,350
Idem.	Idem.	57	13,955
Idem.	Idem.	56	0,094
Guadarrama.	Enero.	57	14,449
Idem.	Idem.	56	6,565
Idem.	Idem.	57	15,146
Idem.	Idem.	56	11,694
Idem.	Idem.	57	14,544
Idem.	Idem.	56	7,707
Idem.	Idem.	57	13,350
Navalcarnero.	Marzo.	57	13,649
Idem.	Idem.	56	25,654
Idem.	Abril.	56	1,380
Idem.	Idem.	57	16,068
Idem.	Idem.	56	10,085
Idem.	Idem.	57	12,691
Idem.	Idem.	57	0,442
Idem.	Idem.	56	16,356
Idem.	Idem.	56	28,535
Idem.	Idem.	56	1,840
San Fernando.	Idem.	57	52,398
San Sebastian de los Reyes.	Marzo.	56	28,888
Idem.	Idem.	58	0,955
Talamanca.	Abril.	56	4,700
Torrejon de Ardoz.	Idem.	57	75,796
Idem.	Idem.	57	44,254
Vallecas.	Abril.	57	100,255
Idem.	Idem.	56	0,368
Valdetorres.	Idem.	56	12,775
Villarejo de Salvanés.	Marzo.	56	1,104
Idem.	Idem.	57	13,875
Idem.	Abril.	57	14,016
Idem.	Idem.	57	14,056
Torrejon de Ardoz.	Idem.	56	0,282
Total.			4245,041

Importa la presente relacion los figurados mil doscientos cuarenta y tres, escudados, cuarenta y una milésimas.

Madrid 17 de agosto de 1865.—José Fernandez de Riero.

importante a una suma 1800 rs.: que habiendo sido citado a juicio de conciliacion no pudo tener este efecto por hallarse el demandado ausente e ignorarse su paradero, segun se acredita con la certificacion que tambien presento con el numero 2.

Resultando que de esta demanda se confirió traslado a don José Calduch, que se le hizo saber por medio de carta entregada a su esposa dona Rosa Orta, y no habiéndola evacuado, el actor le anunció la rebeldía la cual se tuvo por acusada, dándose por contestada en providencia de 5 de junio último, la cual se mandó hacerle saber en la misma forma que habia tenido el emplazamiento, entendiéndose despues las diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido este pleito a prueba, la parte actora ha practicado la que ha estimado conveniente en apoyo de sus pretensiones:

Resultando que convocadas las partes a la celebracion del juicio verbal prevenido por la ley, al que solo concurrió el representante de la parte actora, se reprodujo por el mismo cuanto lea pedido y alegado en estos autos, solicitando además se entienda la reclamacion de 1800 rs. que tiene hecha, estensiva a 900 rs. mas por los alquileres correspondientes a los meses de mayo, junio y julio corriente, que tampoco habian sido satisfechos, y reservándole su derecho para pedir las mensualidades que vayan viniendo hasta la terminacion de este litigio.

Considerando que la parte actora ha probado como probar debia su accion y demanda:

Considerando que todo arrendatario está obligado a pagar el precio convenido por la cosa arrendada en la forma y plazos establecidos en el contrato:

Considerando que don José Calduch, con su conducta, y habiendo dado lugar a este pleito, se constituyó en litigante temerario y por ello con arreglo a la ley 2.ª, título 22, Partida 3.ª, al pago de todas las costas,

Fallo: Que debo condenar y condeno a don José Calduch al pago de los 1800 reales que se piden en la expresada demanda por los alquileres del terreno arrendado de la pertenencia de don Pedro Dubost con mas los 900 rs. devengados con posterioridad a la fecha de la misma y al pago de todas las costas ocasionadas a la parte actora. Publíquese esta providencia en los periódicos oficiales de esta corte en la forma que determina el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firmó S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Santiago de Motta.—Fermín de Araña.

Corresponde con su original que obra en los relacionados autos, de que doy fé, y a que me remito.

Y para cumplir con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Madrid a 4 de agosto de 1865.—Fermín de Araña.—1572.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Auditor de Guerra interino de este distrito, se cita y llama a don Pedro Garavetti, para que dentro del termino de diez dias, contados desde la insercion del presente anuncio, se persone en este Juzgado, sito en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo, de ocho a nueve de la mañana, para prestar una declaracion en la causa que contra el mismo sigue don Santiago Mourgues sobre pago de maravedises.

Madrid 17 de agosto de 1865.—El Escribano, Vicente Cazlañeda.—1574.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.

Conforme a lo prevenido en el artículo 25 del Real decreto de 8 de enero de 1852, a cuyas bases ha de acomodarse esta Administracion Económica y de Cruzada, segun la Real orden de 9 de octubre de 1855, dentro del mes siguiente de la Bula de la Santa Cruzada en cada diócesis han de devolverse los sumarios sobrantes de la anterior predicacion para hacerlo a la Imprenta de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

El periodo determinado ha corrido con exceso, y como la falta de su cumplimiento imprima responsabilidad, que no puede prolongarse por mas tiempo, ruego a los señores Alcaldes de los pueblos de este arzobispado, que aun retengan las Bulas sobrantes de la predicacion del año de 1864, dispongan lo conveniente a fin de que tenga pronto efecto lo prevenido en el Real decreto citado, girando a la vez a favor de esta Administracion el importe de los sumarios spendidos, cuyo producto reclaman con urgencia las atenciones del Tesoro público.

Toledo 18 de agosto de 1865.—El Administrador Económico y de Cruzada, José Sanchez Ramas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Fermín de Araña, Escribano público propietario del número de esta corte.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, que interinamente despacha el señor don Santiago de Motta, Juez de paz del mismo y en mi escribanía, se han seguido autos a instancia de don Pedro Dubost contra don José Calduch y en rebeldía de este con los estrados del tribunal sobre pago de maravedis, en los cuales se ha dictado el auto en vista del tenor siguiente:

En la villa y corte de Madrid a 27 de julio de 1865, el señor don Santiago de Motta, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto estos autos de menor cuantía, promovidos por don Pedro Dubost, del comercio de esta corte, representado por el Procurador don Juan Caldeiro, sobre pago de 1800 rs.: y

Resultando que el actor en su escrito fecha 12 de abril de este año, solicitó que se condenase al demandado don José Calduch a que en término de tercero dia pague a aquel los 1800 rs. vn. que le debe por alquileres vencidos desde el mes de noviembre último hasta el de abril de este año, ambos inclusivos, y en las costas de este juicio:

Resultando que en apoyo de esta pretension espuso que don Pedro Dubost arrendó a don José Calduch un terreno sito en esta corte en las afueras del Portillo de Embajadores en el paseo de las Acacias señalado con el número 15, segun contrato celebrado en 1.º de enero de 1861, cuyo documento justificativo presentó con dicha demanda señalado con el número 1.º; que el don José Calduch se obligó a pagar segun la condicion sesta del mismo contrato por via de alquileres la cantidad de 500 rs. vn. al mes, debiendo satisfacer el día 1.º de cada mes o sea del corriente, y que don José Calduch habia dejado de satisfacer los alquileres desde el mes de noviembre del año próximo pasado, debiendo por consiguiente seis meses, incluso el de abril,

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Carabaña.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivos y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1865-66, se tendrá espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, en los cuales serán admitidas las reclamaciones que contra el mismo se hagan por los contribuyentes que se creen perjudicados: pasado este tiempo no se les oír, y les pasará el perjuicio que haya lugar.

Carabaña y agosto 15 de 1865.—El Alcalde constitucional, Celedonio Morata.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

9805 arrobas de trigo. 327 idem de harina. 6005 idem de carbon. 115 vacas, que componen 42.454 libras de peso. 694 carneros, que hacen 17.735 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 5,150 a 5,450 escudos arroba, y 0,260 a 0,306 milésimas libra. Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 libra. Vino, de 3,600 a 4,400 escudos arroba, y de 0,418 a 0,160 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,118 a 0,142 escudos. Garbanzos, de 4,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,194 a 0,284 libra. Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,481 a 0,160 libra. Arroz, de 3 a 580 escudos arroba, y de 0,418 a 0,166 lib a. Lentejas de 1,900 a 2,300 escudos arroba, y de 0,096 a 0,118 libra. Carbon de 0,750 a 0,800 escudos arroba. Jabon, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,212 a 0,256 libra. Patatas, de 0,700 a 0,800 escudos, arroba, y de 0,050 a 0,042 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2 2,400 escudos fanega. Algarroba, a 2,200 escudos id. Trigo vendido..... 1542 fanegas. Quedan por vender. Precio máximo... 4,400 escudos. Idem mínimo... 3,600 Idem medio... 3,974

Madrid 22 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 22 de agosto de 1865, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 39-90; a plazo, 40-00, fin corvol.; 40-00 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-90. Deuda del personal, no publicado, 21-40.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50 d.

Acciones de carreteras, 16 por 100 anual, emision de 1.º de abril del 1850, de 4000 rs., no publicado, 87-00 d.

Idem de 2000 rs., id., 87-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 51 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 87-00 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-40 no publicado, 77-25 d.

CAMBIOS. Londres a 90 dias fecha, 49-10 p. Paris a 8 dias vista, 5-09.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION.

Sociedad especial minera en Hiedelapencina. Minas Valenciana primera y Santa Catalina.

Conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la ley vigente de minas y el 15 del reglamento de esta sociedad, se requiere por primera vez a los socios que se expresaran para que se sirvan pagar al señor tesorero de la misma, don Isidro de Aguirre, que vive calle de Esparteros, número 5, comercio, los dividendos número 4 y 5, que les han correspondido por las acciones que respectivamente poseen.

Señores socios: Don José Medialdea 100 rs. por el 4.º cuarto de la accion número 103.

Don Miguel Rovira, 100 rs. por el 4.º cuarto de la accion 249.

Don Gregorio Abril, 200 rs. por los 3.º y 4.º cuartos de la accion número 82.

Don Feliciano Fural, 800 rs. por la accion núm. 47; 3.º y 4.º cuartos de la 23 y 1.º 2.º de la núm. 61.

Don Miguel Pastrana, 2400 rs. por las acciones núm. 251, 252, 253, 254 y 3.º cuarto de la 209, 1.º y 2.º de la 44, 3.º de la 212, 1.º, 2.º y 3.º de la 75, y 4.º de la núm. 251.

Don Juan L. de Madariaga, 500 rs.; 100 por el dividendo número 5, y el resto por los números 4 y 5 de la accion número 110 (3.º y 4.º cuartos) y de la 215 1.º y 2.º.

Don Baltasar Alvarez, 200 rs. por el 1.º y 2.º cuartos de la accion 22.

Don Joaquin Ibarra, 100 rs. por el 4.º cuarto de la accion núm. 49.

Don Tomás Diaz Ordoñez, 500 rs. por el 3.º y 4.º cuartos de la accion número 245 y 4.º cuarto de la 290.

Don Juan de Miguel, 375 rs., los 75 del dividendo número 5 y el resto de los dividendos números 4 y 5; por el 3.º y 4.º cuartos de la accion número 172 y 2.º de la 173.

Don Lucas Udaeta, 100 rs. por el 4.º cuarto de la accion núm. 250.

Doña Pilar Landaburu, 2800 rs. por las acciones números 18, 25, 57, 184 y 264; 1.º y 2.º cuartos de la 106; 1.º y 2.º de la 174; 1.º y 2.º de la 216, y 3.º y 4.º de la 297.

Don José María Alvarez, 1200 rs. por las acciones número 164, 165 y 169.

Y don Leonardo del Rio, 1200 reales por las acciones números 209, 258 y 259.

Madrid 17 de agosto de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario interino, A. Deblas.—1575.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Almirante, 9.

MADRID: 1865